



H. Cámara de Diputados de la Nación

PROYECTO DE LEY

La Cámara de Diputados y Senadores

Sanciona con fuerza de

LEY

ARTÍCULO 1°.- Tendrán derecho a percibir una indemnización económica las personas que participaron de la defensa del Regimiento de Infantería de Monte N° 29 “Coronel Ignacio WARNES”, cuyo ataque acaeció el día 5 de octubre de 1975 en la ciudad de FORMOSA, si a consecuencia del mismo hubieran fallecido o sufrido lesiones gravísimas o graves, según la calificación establecida en el CÓDIGO PENAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA.

ARTÍCULO 2°.- Los herederos de las personas que hubieren fallecido a consecuencia de los hechos descriptos en el artículo 1° del presente, tendrán derecho a percibir una indemnización sustitutiva del valor vida, equivalente a la remuneración mensual de los agentes de Nivel A, Grado 0 del Escalafón para el Personal Civil de la Administración Pública Nacional del CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO SECTORIAL DEL PERSONAL DEL SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2.098 del 3 de diciembre de 2008, sus modificatorios y complementarios, multiplicada por el coeficiente CIEN (100).

ARTÍCULO 3°.- La indemnización correspondiente a las personas que en iguales circunstancias hubieren sufrido lesiones gravísimas, según la calificación establecida en el CÓDIGO PENAL de la REPÚBLICA ARGENTINA, será equivalente a la suma prevista en el artículo 2° del presente, reducida en un TREINTA POR CIENTO (30%).

ARTÍCULO 4°.- La indemnización correspondiente a las personas que en iguales circunstancias hubiesen sufrido lesiones graves, según la calificación establecida en el CÓDIGO PENAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, será equivalente a la suma prevista en el artículo 2° del presente, reducida en un CUARENTA POR CIENTO (40%).

ARTÍCULO 5°.- El MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS será la Autoridad de Aplicación del presente, quedando facultado para dictar las normas complementarias y aclaratorias que fueren necesarias para su implementación.

Artículo 6° - En los casos en que se hubiere reconocido indemnización por daños y perjuicios por medio de resolución judicial, los beneficiarios sólo podrán percibir la diferencia entre lo establecido por la presente ley y los importes efectivamente cobrados. La solicitud del beneficio deberá efectuarse bajo apercibimiento de caducidad, dentro de los 5 (cinco) años a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley.



H. Cámara de Diputados de la Nación

Artículo 7° - La indemnización que estipula esta ley estará exenta de gravámenes como así también estarán exentas de tasas las tramitaciones judiciales o administrativas que tuvieren por finalidad la acreditación de las circunstancias o de vínculo, en jurisdicción nacional. La publicación de edictos en el Boletín Oficial será gratuita.

El importe del beneficio indemnizatorio es inembargable.

ARTÍCULO 8°.- Establecer un plazo de 120 días corridos para que la autoridad de aplicación dicte la norma reglamentaria, y el plazo máximo de 18 meses para efectivizar el pago de las indemnizaciones establecidas.

Vencidos dichos plazos, los cuales se contarán desde la publicación de la presente Ley, los beneficiarios podrán presentar directamente la liquidación correspondiente ante la Justicia Federal de Formosa quien, sin más trámite, librará mandamiento de embargo sobre las cuentas del Estado y hará efectivo el pago, el cual será a cuenta de las sumas que en definitiva resulten del trámite administrativo.-

ARTÍCULO 9°.- La JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS realizará las adecuaciones presupuestarias correspondientes para dar cumplimiento a las disposiciones que se establecen por la presente Ley si fuera necesario, o incluirá las partidas presupuestarias en el correspondiente al próximo año.-

Artículo 10°.- de forma.-

FERNANDO CARBAJAL - Diputado Nacional



H. Cámara de Diputados de la Nación

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Presentamos nuevamente proyecto de Ley tendiente a indemnizar y reconocer a las personas que perdieron la vida, o sufrieron lesiones de diferente grado, como consecuencia de los acontecimientos de público y notorio conocimiento que tuvieron lugar en la ciudad de FORMOSA, el día 5 de octubre de 1975 ocasionaron la muerte y lesiones de efectivos que defendieron las instalaciones militares del Regimiento de Infantería de Monte N° 29 “Coronel Ignacio WARNES”.-

El presente proyecto es reiteración del tramitado por Expte. 3463 D 2022, que perdiera estado parlamentario, autoría del suscripto y del Diputado Ricardo Buryaille y acompañado por los diputados JORGE VARA, MANUEL IGNACIO AGUIRRE, GERARDO CIPOLINI-FABIO QUETGLAS, XIMENA GARCIA, MARTIN ARJOL, LIDIA INES AZCARATE, JORGE RIZZOTI, PEDRO JORGE GALIMBERTI, GUSTAVO BOHUID.-

El 5 de octubre de 1975 un comando armado atacó el Regimiento de Infantería de Monte N° 29 “Coronel Ignacio Warnes” en un operativo de gran envergadura durante la vigencia del gobierno constitucional de la Señora María Estela Martínez de Perón.

Las acciones ocurridas el 5 de octubre de 1975 son conocidas también como “Operación Primicia”. El operativo incluyó el secuestro del Vuelo 706 de Aerolíneas Argentinas, la toma del Aeropuerto “El Pucú” sito en la capital formoseña, donde aproximadamente doscientas personas quedaron como rehenes y donde perdió la vida el agente de la policía provincial Neri Argentino Alegre.

El ataque al Regimiento de Infantería de Monte N° 29 “Coronel Ignacio Warnes se inicia aproximadamente a las 16 horas de ese fatídico día. Montoneros atacó la guardia de prevención, previamente ingresaron cerca del puesto de guardia N° 2 por la calle Marcial Rojas, atacaron el dormitorio de guardia como también la compañía comando y otros lugares del regimiento, pero encontraron una fuerte resistencia por parte de los soldados que sorprendió a los atacantes quienes debieron abandonar el Regimiento N° 29, logrando robar dieciocho fusiles, todo ello después de un intenso combate.

El presente proyecto de Ley sigue en lo sustancial el texto que fuera aprobado por DNU 829/2019 originado en el Expediente N° EX-2019-106050367- -APN-SSLYAI#MD, el ataque al Regimiento de Infantería de Monte N° 29 “Coronel Ignacio WARNES” y también me he el expediente promovido por el Diputado Mario Arce tramitado por Expediente N° 0584-D-2020.-

Que, si bien se trata de un DNU con fuerza de ley, hemos de señalar que el mismo hasta ahora no ha sido analizado por la Comisión en los términos constitucionales y,



H. Cámara de Diputados de la Nación

además de ello, el Poder Ejecutivo Nacional no ha realizado los actos tendientes a su cumplimiento mediante la reglamentación y pues en marcha.-

Que sin desmedro de los loables fines que pudieron haber guiado la firma del citado DNU, entendemos que, por razones de justicia y reivindicación histórica, se impone y es necesario que el reconocimiento debido sea por medio de una LEY DEL CONGRESO DE LA NACION.

Ello así pues lo adeudado a las víctimas y sus familiares no es solo una indemnización económica, siempre un medio torpe e insuficiente de compensar el sufrimiento humano y la pérdida de vidas insustituibles, sino un reconocimiento histórico de su aporte a la historia argentina, desde el lugar azaroso en que la historia los ubico.-

Para quienes tenemos la firme convicción que los valores de la democracia, los principios de la Republica y el valor de la legalidad son los únicos legitimantes de las acciones, y sin aceptar que ello pueda ser enturbiado por miradas forzosamente ideologizadas; sostenemos con firmeza que la sociedad argentina tiene una deuda pendiente – económica y simbólica – con quienes estuvieron dispuestos a poner en riesgo su vida, u ofrendarla, por la preservación del orden constitucional en el orden de legalidad que existía en su momento y aun cuando dicho Gobierno estuviera, en gran medida copado, por sectores de extrema derecha del mismo sector político que llevaban adelante actos ilegales mediante la creación de bandas parapoliciales y el estímulo a actos ilegales.

Sin embargo, quienes tomaron las armas para defender un regimiento que pertenencia al Estado Nacional, no lo hicieron por razones políticas o ideológicas, sino en defensa del orden legal y constitucional.

No hay razón para seguir negándoles el reconocimiento que se merecen. Mas aun cuando quienes actuaron en el episodio del intento de copamiento, la organización guerrillera Montoneros, han sido indemnizados. No por sus actos ilegales sino por la posterior represión ilegal contra ellos ejecutada por el Estado, acto de estricta justicia que resulta enturbiada por la omisión de dar similar reconocimiento a quienes actuaron en el marco de la legalidad.-

El ataque contra el Regimiento de Infantería de Monte N° 29 “Coronel Ignacio WARNES” fue perpetrado durante un gobierno constitucional, por ello cual la defensa del mismo por los ciudadanos bajo bandera debe ser considerado – indefectiblemente – como una defensa de las instituciones democráticas y el orden constitucional.-

Que a cincuenta (50) años de aquellos funestos hechos el ESTADO NACIONAL no ha brindado el reconocimiento económico merecido por los daños sufridos en cumplimiento del deber. Que como consecuencia del evento perdieron la vida el integrante de las Fuerzas de Seguridad provincial Neri Argentino ALEGRE y de los siguientes integrantes de las FUERZAS ARMADAS: el Teniente Post-Mortem Ricardo Eduardo MASSAFERRO, el Sargento Ayudante Post-Mortem Víctor SANABRIA y los Cabos Post-Mortem Antonio Ramón ARRIETA, Heriberto DÁVALOS, José Mercedes



H. Cámara de Diputados de la Nación

CORONEL, Dante SALVATIERRA, Ismael SÁNCHEZ, Tomás SÁNCHEZ, Edmundo Roberto SOSA, Marcelino TORALES, Alberto VILLALBA y Hermindo LUNA. Todos ellos “Las Malvinas son argentinas” caídos en cumplimiento del deber impuesto por el Estado Constitucional, del cual el citado Regimiento era parte, por lo cual cayeron en protección del orden constitucional.

Debemos destacar que la mayoría de ellos eran soldados conscriptos (colimbas) que solo post mortem fueron ascendidos a cabo, es decir, civiles bajo bandera a los fines de su instrucción militar que dejaron su vida en defensa de un regimiento durante un gobierno constitucional.-

Que antes de ahora en el ámbito de la HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN han tramitado diversos proyectos de Ley que tuvieron igual objeto y , sin embargo, ninguno de esos proyectos se ha convertido en ley en razón de la injustificada e injustificable oposición de bloque del Gobierno anterior, pese a la coincidencia política existente entre quienes gobernaron el País 16 de los últimos 20 años (Partido Justicialista), la pertenencia política que tenían quienes perpetraron el ataque al Regimiento, pero también algunos de los caídos en combate.-

El dictado del DNU del anterior presidente, si bien fue un paso adelante, no ha logrado hasta ahora impactar en la realidad, por el incumplimiento del actual Presidente en cumplir con sus obligaciones y por ello resulta imperioso adoptar las medidas necesarias para otorgar y efectivizar la reparación, lo cual constituye una deuda moral de la Nación, por aquellos caídos en el cumplimiento del deber y la defensa de la República y sus Instituciones.

Respecto al proyecto de Ley se ha seguido en general la propuesta del DNU que constituye su antecedente, en cuanto a los beneficiarios y modo de cálculo de la indemnización a otorgar, pero proponemos establecer un plazo para el cumplimiento por parte del Estado Nacional, atento la negativa a cumplir con el DNU por parte del oficialismo, y hemos transferido la responsabilidad como autoridad de aplicación del Ministerio de Defensa al de Justicia y Derechos Humanos, tanto en razón la experiencia de gestión y administración con que cuenta tal ministerio, sino además por entender que se trata de una problemática propia de esa cartera.-

Por las razones expuestas, insto la aprobación de este proyecto en este periodo legislativo.-

FERNANDO CARBAJAL – Diputado Nacional